

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 31 de agosto de 2021. Al Despacho el Proceso Ordinario N°. **2020-421**, de **LUZ BETTY SÁNCHEZ PARRA** contra **GUSTAVO RAMÍREZ ALFONSO y OLGA CECILIA RAMÍREZ ALFONSO**, informando que los demandados contestaron la demanda (fls. 73 a 79 y 81 a 87 respectivamente), y la parte actora no allegó las constancias de notificación y acuse de recibo de los correos de los demandados, estando pendiente de resolver.


CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial, para resolver se dispone:

Por auto del 17 de marzo de 2021 (fls. 70-71), se dispuso admitir la demanda ordinaria laboral instaurada por la Sra. LUZ BETTY SÁNCHEZ PARRA contra GUSTAVO RAMÍREZ ALFONSO y OLGA CECILIA RAMÍREZ ALFONSO, ordenándose la notificación, sin que a la fecha la parte actora haya aportado las constancias de notificación y acuse de recibo de los correos de los demandados para determinar la oportunidad de las contestaciones presentadas.

Posteriormente, los demandados contestaron la demanda (fls. 80 a 99), y la parte actora propuso reforma de la demanda (fls. 73 a 79 y 81 a 87), sin que la demandante haya aportado las constancias de notificación al correo electrónico de los demandados y el correspondiente acuse de recibo para efectos de determinar la oportunidad de las contestaciones.

En razón de lo anterior, se hace preciso tener en cuenta que la H. Corte Constitucional declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3ª del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece que las notificaciones que deben hacerse personalmente también podrán hacerse mediante envío de mensaje de datos de la providencia respectiva, a la dirección electrónica suministrada por el interesado, la cual, se entiende realizada luego de 2 días del envío; y el parágrafo del artículo 9º ib., el cual establece que, cuando una parte acredite haber enviado un escrito por un canal digital, se prescindirá del traslado que de éste debiera hacerse por Secretaría y se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes del envío del mismo y precisó la Alta Corporación que ambos apartes normativos deben interpretarse en concordancia con el artículo 612 del C.G.P., y que el término de 2 días allí dispuesto solo empezará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje, o se pueda constatar que el destinatario recibió el mensaje de datos.

Así las cosas, no es posible para el Despacho calificar la oportunidad de las contestaciones presentadas por los Sres. GUSTAVO RAMÍREZ ALFONSO y OLGA CECILIA RAMÍREZ ALFONSO.

En razón de lo anterior, se **REQUERIRÁ** a la demandante para que allegue las constancias del envío de mensajes de datos y los correspondientes acuses de recibo, notificando el auto admisorio de la demanda, a los demandados.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por Sistema Siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

Osb

